



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, agosto (19) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio: Extinción de la Sanción Penal.

Procesado: SAUL FERNANDO MADERA CALY.

Injusto: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.

Radicado interno No. 2016-00322-00 (Rad de origen N°2012-00330-00)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir, de manera oficiosa sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCION** de la sanción penal que recae sobre el penado **SAUL FERNANDO MADERA CALY**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE SAN MARCOS** el día noviembre 22 de 2012 surtidas las audiencias concentradas de control de garantías impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia al procesado por el injusto de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** hasta el septiembre 8 de 2016 en que incurrió en el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y el **JUZGADO III PROMISCOUO MUNICIPAL DE COROZAL** le impuso medida preventiva en Establecimiento carcelario. Posteriormente el **JUZGADO IV PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO** le concede vencimiento de términos de la medida intramuros y reanuda la domiciliaria en este asunto desde el 21 de abril de 2017 hasta la fecha.

El señor **SAUL FERNANDO MADERA CALY**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.246.910 de Caimito (Sucre) está condenado por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SAN MARCOS (SUCRE)**, mediante sentencia fechada enero 27 de 2015, a la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO PERIODO DE LA PENA PRINCIPAL** como autor responsable de la comisión de la conducta punible de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**, tipificada en el art. 376 del C.P.,

Decisión: Extinción de la sanción penal
Procesado: Saúl Fernando Madera Caly
Injusto: Tráfico de Estupefacientes
Radicado Interno No. 2016-00322-00(Rad. De origen N° 2012-00330)

En el orden de ideas precedente se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, así mismo teniendo en cuenta que el señor **SAÚL FERNANDO MADERA CALY** lo capturaron en flagrancia el día 21 de noviembre de 2012 se le abonó en la misma sentencia como parte cumplida de la pena el tiempo que este estuvo en prisión preventiva, habiendo suscrito para su disfrute acta de compromiso y pago de caución prendaria por la **SUMA DE CINCUENTA MIL PESOS (50.000) MTCE**

2. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetúa.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

Decisión: Extinción de la sanción penal
Procesado: Saúl Fernando Madera Caly
Injusto: Tráfico de Estupefacientes
Radicado Interno No. 2016-00322-00(Rad. De origen N° 2012-00330)

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art 3° del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales,

¹ “La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Decisión: Extinción de la sanción penal
Procesado: Saúl Fernando Madera Caly
Injusto: Tráfico de Estupefacientes
Radicado Interno No. 2016-00322-00(Rad. De origen N° 2012-00330)

lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringido ese derecho, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

De la redención de la pena.

De conformidad con la información obrante dentro del expediente el señor **SAÚL FERNANDO MADERA CALY** es privado de la libertad el día 22 de noviembre de 2012, contra quien se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en lugar de residencia y en sentencia condenatoria fechada enero 27 de 2015, proferida por el **JUZGADO PROMISCUO CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SAN MARCOS (SUCRE)**, es condenado a la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DE PRISIÓN**, concediéndole a este la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, la cual garantizo mediante caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, Así las cosas, desde la fecha de privación de su libertad hasta la data de hoy (19 de agosto de 2021) es necesario precisar que el señor **SAÚL FERNANDO MADERA CALY** tiene cumplido el tiempo establecido para el cumplimiento de la pena impuesta

3. CASO CONCRETO

En el sub lite el señor **SAÚL FERNANDO MADERA CALY**, de conformidad con lo anterior cumplió con creces el tiempo efectivo de la pena de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el para la época **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS**, por sentencia calendada enero 27 de 2015, según las cartillas biográficas actualizadas, equivalente al total

Decisión: Extinción de la sanción penal
Procesado: Saúl Fernando Madera Caly
Injusto: Tráfico de Estupefacientes
Radicado Interno No. 2016-00322-00(Rad. De origen N° 2012-00330)

de la pena impuesta, aunado al lapso de la detención preventiva en el domicilio desde noviembre 22 de 2012 por lo cual se hace acreedor de la extinción de la sanción penal por pena cumplida y la consecuente libertad definitiva. Pese a la interrupción por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, del cual salió en vencimiento de términos y retorno el computo de la casa por cárcel desde el 21 de abril de 2017.

En merito expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO – (SUCRE)**.

RESUELVE:

PRIMERO. - EXTINGUIR por pena cumplida la sanción penal de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DE PRISION Y LA ACCESORIA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** impuesta al señor **SAUL FERNANDO MADERA CALY**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.100.246.910** expedida en Caimito - Sucre, por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SAN MARCOS –SUCRE**, mediante sentencia fechada del 27 de enero de 2015 por la comisión del delito de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**.

SEGUNDO. Conceder en favor del señor **SAUL FERNANDO MADERA CALY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.246.910 expedida en Caimito (Sucre), la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese esta decisión al condenado, su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público y a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega de esta ciudad

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS²** para su archivo definitivo.

QUINTO.- Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

² Actualmente en San Marcos, Sucre funcionan desde finales de 2015 por Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado I y II Promiscuo del Circuito de esa Localidad.

Decisión: Extinción de la sanción penal
Procesado: Saúl Fernando Madera Caly
Injusto: Tráfico de Estupefacientes
Radicado Interno No. 2016-00322-00(Rad. De origen N° 2012-00330)

SEXTO:- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', written in a cursive style.

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez